

Decreto n° 46 de 1942

(Feb. 24)

Por el cual se reglamenta la profesión de vendedores ambulantes de comestibles.

El Alcalde de Bucaramanga,
en uso de sus atribuciones legales, y
Considerando:

Que no obstante terminantes disposiciones de higiene que exigen requisitos muy indispensables para la venta ambulante de comestibles, es Crecido el número de personas dedicadas a este oficio, en manifiesta violación a tales disposiciones;

Que, asimismo, elementos de pésimas costumbres, se han acogido a la profesión de vendedores ambulantes de comestibles para justificar ocupación y ejercer actos perjudiciales a la sociedad;

Que la mayoría de estos ha escogido para su labor los alrededores de la Casa de Mercado Central y los frentes de los teatros, lugares en donde, por la numerosa concurrencia, estorban el libre tránsito y ocasionan espectáculos repugnantes; y

Que el Alcalde, como Superior de Policía, le corresponde tomar las medidas de seguridad y salubridad para garantizar la tranquilidad de los asociados conforme lo dispone el segundo aparte del artículo 38, de la Constitución Nacional,

Decreto:

Artículo 1° - A partir de la publicación de este decreto, para ser vendedor ambulante de comestibles, deberán llenarse los siguientes requisitos:

a). Poseer carnet de vendedor ambulante, expedido por este despacho;

b). Usar delantal y gorro blanco esté con el número que le corresponde del carnet.

c). Estar permanentemente aseado y los artículos o comestibles que expenda, sujetos a las disposiciones de higiene; y

d). Observar compostura y buenos modales.

Artículo 2° - Para ser inscrito vendedor ambulante de comestibles, deberá cumplirse lo siguiente:

1° - Certificado de conducta expedido por la Sección de Identificación de la Policía Departamental y por la primera autoridad del lugar de donde fuere vecino antes de radicarse en esta ciudad:

2° - Concepto de la Dirección de Higiene sobre las condiciones de salud del interesado y sobre si los artículos que va a expendir van en condiciones de higiene capaces de garantizar la salud de los consumidores.

3° - Certificado de las personas de reconocido honorabilidad sobre la conducta del interesado; y

4° - Cédula de ciudadanía, postal o estrogera.

Parágrafo: Cuando se trate de menores, deberá compararse la edad, presentarse el certificado de haber cursado 4° año de escuela primaria y el permiso de padres o de los familiares, si fuere menor de edad.

Artículo 3° - Queda terminantemente prohibido a los vendedores ambulantes de comestibles estacionarse en las calles y canchales que rodean los mercados centrales y frente a los teatros. - Los que deseen vender sus artículos en el interior de los mercados, deberán hacerlo en el lugar que les señale el administrador de ellos; y en el interior de los teatros, con la licencia de los propietarios o administradores de los mismos.

Artículo 4° - Las infracciones al presente decreto se castigarán con multas de uno a veinte pesos o en correspondiente en arresto y con la suspensión temporal o definitiva del comest.

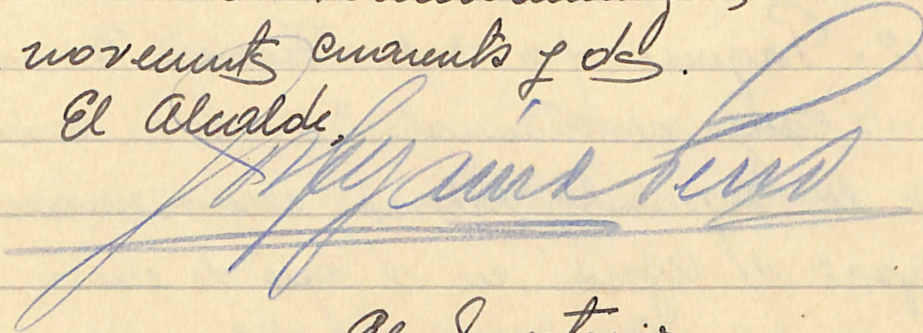
Artículo 5° - El cuerpo de Policía que presten servicio en la ciudad, estarán encargados de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones y conducirán a los violadores para aplicarles las sanciones.

Artículo 6º. Los dueños de los establecimientos que ocupen para la venta de artículos comestibles, a vendedores no inscritos, serán sancionados con multas de \$2:: a \$20:: (dos a veinte pesos), o su correspondiente en arresto.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a veintimedio de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

El Alcalde.



El Secretario,

